

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 7

| | |
|------------------|--|
| EXPEDIENTE N° | 76001-33-33-013-2022-00015 -01 |
| DEMANDANTE | ROBY NELSON MENDOZA FRANCO nelsonfranco1978@gmail.com |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD notificaciones.judiciales@palmira.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |

A través de memorial del 20 de enero de 2022 emanado del Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, la titular del Despacho **Dra. VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** manifiesta que se declarada impedida para continuar el trámite del proceso de la referencia, por la causal descrita en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que su cónyuge, el Dr. JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS, es contratista de la entidad demandada.

El citado numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora ÁLVAREZ VILLAREAL, y como quiera que la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para conocer del presente proceso, se aceptará el impedimento dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Cumplimiento presenta el señor **ROBY NELSON MENDOZA FRANCO** actuando en nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

En atención a que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997 y 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, siendo este Despacho competente según se prevé en el numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

- 1. ACEPTAR** el impedimento de la Dra. VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. ÁLVAREZ VILLAREAL, remitiéndole copia de la presente providencia.
3. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013- 2022-00015-01.
5. **ADMITIR** la presente demanda de cumplimiento interpuesta por el señor **ROBY NELSON MENDOZA FRANCO** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**.
6. **NOTIFICAR** personalmente al **MUNICIPIO DE PALMIRA** haciéndose entrega de las copias de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1.997, en armonía con los artículos 196 a 199 de la Ley 1437 de 2011.
7. **CONCEDER** a la entidad demandada el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para que se haga parte en el proceso y solicite pruebas (numeral 2º del Art.13 ibidem).
8. **INFORMAR** que la decisión será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.
9. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, que podrá ser consultada en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GOMEZ MOSQUERA
La Juez

Firmado Por:

**Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72f4e0e2d6cc72cba43b2157c5069850079f9dd4f04089bbd4a4dadf5e137ec**
Documento generado en 25/01/2022 11:56:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 8

| | |
|-------------------------|--|
| Expediente No. | 76001-33-33-013-2021-00046-00 |
| Demandante: | VICTOR ANTONIO LARA VERGARA Y OTROS vivelara68@gmail.com – antoniolara-vergara@hotmail.com - jamesrestrepovergara@gmail.com |
| Demandados: | MUNICIPIO DE YUMBO – CENTRO DE ZONOSIS Y BIENESTAR ANIMAL judicial@yumbo.gov.co prociudadm58@procuraduria.gov.co |
| Medio de control: | ACCIÓN POPULAR |
| Correo Correspondencia: | of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |

Ref.: Auto resuelve medidas cautelares

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por los actores populares en escrito de la demanda.

1. Medida cautelar solicitada

La parte actora de manera generalizada esbozó en el acápite de pretensiones de la demanda popular que “... **Se dicte medida cautelar por suspensión de obra** en razón a los cambios radicales que causan las obras preliminares de construcción del Centro de Zoonosis y Bienestar Animal en las características agronómicas del suelo y los daños locativos a la edificación existente, además de los efectos directos e indirectos que generará la probabilidad potencial de daños a la salud por causa y efecto de enfermedades zoonóticas que puedan darse en el entorno cercano a los moradores del corregimiento de San Marcos.” Y que, “... **se ordene a la firma contratada** por el demandado para ejecutar las obras de construcción del proyecto Centro de Zoonosis y Bienestar Animal)no se suministra el nombre de la empresa contratista porque se pidió información a varios despachos de la administración municipal y no fue suministrado el nombre de la empresa) **defener inmediatamente todas las labores constructivas que ya**

han comenzado a ejecutar hasta tanto se resuelva el litigio entre el Ente Municipal y la comunidad agraviada..."¹ (Negrillas propias del Despacho).

De esta solicitud cautelar se corrió traslado a la contraparte a través del auto interlocutorio No. 144 del 12 de abril de 2021², y por escrito recibido mediante correo electrónico el 12 de octubre de 2021 la entidad accionada se opuso a la cautela³.

2. Marco normativo de la medida cautelar

En primer lugar, tratándose de medidas cautelares en acciones populares, es del caso señalar que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 regula en qué etapa procesal y cuáles son las medidas que se pueden decretar dentro de esta acción constitucional, así:

"ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) **Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;**
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado". (Negrillas y subrayas propias del Juzgado).

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la misma Ley⁴ nos remitimos al párrafo único del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, donde se estipula que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del

¹ Pág. 7 y 8 Archivo 02 Demanda del expediente electrónico.

² Archivo 05 expediente electrónico.

³ Archivo 09 del expediente electrónico.

⁴ **ARTÍCULO 44.- Aspectos no Regulados.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.

conocimiento de esta jurisdicción, se registrarán por lo dispuesto en el capítulo XI y podrán ser decretadas de oficio.

Por su parte, el artículo 230 del CPACA sobre el contenido y alcance de las medidas cautelares establece que:

“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Negrillas del Juzgado).

En lo que respecta a los requisitos para decretar las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el inciso segundo del artículo 231 ibídem, determina que éstas serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

“1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Frente a la prestación de la caución para garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar, el inciso segundo del artículo 232 ibídem señala que no se requerirá, cuando los procesos tengan por finalidad la defensa y protección de los

intereses colectivos, razón por la cual, al tratarse de una acción popular es claro que en este caso los solicitantes no se encuentran en la obligación de prestar caución.

En relación a la dualidad normativa que se presenta en materia de cautelas en las acciones populares (Ley 472 de 1998 y CPACA), se pronunció el Consejo de Estado precisando que aquellas normas deben interpretarse de manera armónica, y que en todo caso, el Juzgador está facultado para decretar cualquier medida cautelar de las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 478 de 1998 y CPACA respectivamente, con el fin de proteger los derechos colectivos implicados en el medio de control.

Al respecto precisó:

"En efecto, en auto de 26 de abril de 2013⁵ la Sala precisó que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

En consecuencia, en este aspecto se sostuvo que debe entenderse que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y, en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA."⁶

Finalmente, se aclara que previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar se corrió traslado a las entidades demandadas a fin de que se pronunciaran sobre ésta 1. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del C.P.A.C.A. que regula lo atinente al procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

3. Caso concreto

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 26 de abril de 2013, Consejera ponente María Elizabeth García González. Expediente núm. 2012-00614.

⁶ Auto Interlocutorio del 9 de noviembre de 2020, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad.: 68001-23-33-000-2018-00881-01 (Ap), Actor: Ofelia Ramírez Niño, Demandado: Municipio De Piedecuesta y Otros y Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón.

Lo primero que advierte la instancia es que la solicitud cautelar no tuvo argumentos diferentes a los consignados para sustentar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por lo cual, habrá de remitirse al escrito introductorio y puntualmente al acápite de *“DERECHOS E INTEREES COLECTIVO AMENAZADOS”*⁷, en donde se adujo la vulneración al derecho colectivo a un ambiente sano, porque la construcción del Centro de Zoonosis y Bienestar Animal en el municipio de Yumbo ubicado en una zona que tradicionalmente se ha destinado a actividades agrícolas impide el uso de suelos fértiles, además de que se produciría una exposición a *patógenos biológicos agresivos y contagiosos* que alteran el ambiente sano, pues potencialmente constituirían *“focos de infestación por morbilidades zoonóticas en los pobladores y la fauna doméstica silvestre”*.

También se invocó la protección al derecho colectivo del patrimonio público argumentando que, *“El goce de un ambiente tranquilo, solariego y pausado se ha constituido con el paso de los años y las generaciones de los sanmarqueños en un patrimonio público de interés general inherente a nuestras vidas; se pretende introducir en nuestro entorno una actividad económica ajena a nuestra vocación pública y comunitaria que hará cambios radicales adversos al patrimonio propio local que hasta hoy hemos sostenido para herencia y disfrute de las generaciones futuras; se nos negó la información sobre el tema antes de emprender la acción administrativa de construir el Centro de zoonosis y Bienestar Animal en nuestro territorio, inserto en el centro poblado y las parcelas campesinas que se resisten a conservar la seguridad alimentaria local basada estrictamente en la actividad labriega productiva tradicional que por décadas nos ha identificado por definición (Sic)”*⁸

Razones estas por las que se solicitaron como medidas cautelares la suspensión de la obra y la detención de todas las labores de construcción adelantadas por el contratista, refiriendo además, que el Centro de Zoonosis y Bienestar Animal genera un potencial riesgo a la salud de los habitantes del Corregimiento de San Marcos, y asimismo porque no deben adelantarse trabajos hasta tanto no se resuelva esta litis.

Como pruebas se aportaron los derechos de petición, actas de reuniones y fotografías que muestran el lugar de construcción de la obra y el de ubicación del centro poblado del Corregimiento de San Marcos en el Municipio de Yumbo.

De la simple revisión de los anteriores argumentos y del material probatorio aportado, aprecia el Despacho que no se cumple con la carga argumentativa y probatoria (Art. 167 C.G.P.) necesaria para determinar la procedencia de las medidas cautelares,

⁷ Pág. 6 Archivo 02 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

⁸ Ídem.

teniendo en cuenta que es imperante emitir las cuando “se requiera evitar un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado”⁹, pues la naturaleza de este tipo de medidas es proteger los derechos colectivos amenazados o vulnerados con la acción u omisión de la entidad pública o del particular en función pública, elementos que no se logran establecer de la demanda ni del recaudo probatorio que se arrió con ella, máxime cuando se solicita la orden de cesar trabajos al contratista, pero ni siquiera se identifica aquel y menos se allega el contrato o prueba de aquel vínculo comercial con la administración local, lo que impide estudiar de fondo los reparos de la parte actora.

Ahora bien, se destaca que el Municipio de Yumbo en su escrito de oposición a las medidas cautelares¹⁰ se opuso a la prosperidad de la cautela, tanto porque se evidencia una insuficiente argumentación y pruebas del peligro y grado de vulneración de los derechos colectivos, como porque el contrato relacionado con el Centro de Zoonosis se encuentra en etapa de liquidación desde hace 10 meses anteriores a la radicación del memorial, lo que de entrada deja ver que no se continuará con el desarrollo del proyecto porque la ejecución de las obras se encuentran suspendidas.

En efecto, a folio 30 y s.s. del archivo 02 rotulado como “Contestación medida cautelar”, se aprecia Acta de Liquidación del contrato No. 180.10.06.017-2019 suscrito entre el Municipio de Yumbo y el señor Álvaro Hernán Beltrán Cardona cuyo objeto se relaciona como “CONSTRUCCIÓN CENTRO DE ZOONOSIS Y BIENESTAR ANIMAL”, con fecha de inicio el 23 de agosto de 2019 y de terminación el 31 de diciembre de 2019, documento en el cual, luego de relacionar las múltiples suspensiones contractuales, se determinó que el porcentaje de ejecución fue del 2,42% y frente al estado de ejecución. Textualmente se consagró:

“ESTADO DE LA EJECUCIÓN FÍSICA DEL CONTRATO: Según consta en el Primer Informe de interventoría, que comprende el periodo del 23 de agosto de 2019, fecha del Acta de inicio, al día 06 de noviembre de 2019, se muestra el avance físico de la obra en los dos frentes de trabajo, el área administrativa y el área clínica:

ÁREA ADMINISTRATIVA

Se realizó desmonte de teja barro cubierta existente zona casa, demolición de cielo en esterilla más retorta de mortero, desmonte de vigas en madera, demolición en enchapes de pisos, demolición de lavadero existente, demolición de mesón en concreto área cocina, desmonte de puertas y ventanas, desmonte de sanitario existente.

ÁREA CLÍNICA

Limpieza de terreno, localización y replanteo, construcción de camillas, excavación de cimentación para concreto ciclópeo.

⁹ Auto Interlocutorio del 9 de noviembre de 2020, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad.: 68001-23-33-000-2018-00881-01 (Ap), Actor: Ofelia Ramírez Niño, Demandado: Municipio De Piedecuesta y Otros y Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón.

¹⁰ Archivo 09 del Expediente Electrónico.

(...)

... se pone de relieve el escaso avance de la obra, soportado en las razones que el informe indica en los epígrafes 1,2 y 4 del apartado 5. Conclusiones y recomendaciones...”¹¹

Así mismo, se aprecia que el documento de liquidación establece como fecha de terminación el 14 de diciembre de 2020, y en relación con el estado fiscal del mismo se estipuló que la suma de \$922.358.926,00 mcte – costo total del contrato – está en su totalidad a favor del ente municipal, como quiera que no fue posible adelantar las obras por fuerza mayor o caso fortuito. Acta que se encuentra suscrita por ambos extremos contractuales.

En materia contractual se han definido de manera clara las etapas de desarrollo del vínculo negocial, así: **a) Etapas Precontractual** que va desde la oferta contractual que realiza la entidad pública hasta la adjudicación del contrato por cualquiera de los procesos de selección legalmente establecidos. **b) Etapas Contractual** que involucra la suscripción del contrato y el cumplimiento de los requisitos para su perfeccionamiento (pólizas y disponibilidad presupuestal, entre otros), entrega de anticipos, realización de obras, modificaciones contractuales, suspensiones hasta la terminación del contrato ya sea por vencimiento del plazo, terminación de la obra o el uso de las cláusulas exorbitantes de la administración (caducidad, terminación unilateral, etc.) y finalmente **c) Etapas de liquidación** del contrato, que comprende el ajuste de cuentas entre las partes de acuerdo a la cantidad de ejecución de la obra o proyecto. Cada una de estas etapas es preclusiva, es decir, no puede estar vigentes al mismo tiempo, sino que, acabada una en el orden referido, permite el inicio de la siguiente hasta la finalización de las cuentas lo que lleva a las declaraciones de paz y salvo de cada uno de los contratistas de cara al contenido negocial del contrato.

Visto esto, tenemos que la fase de construcción del Centro de Zoonosis y Bienestar Animal se produce en la **etapa de ejecución del contrato, como quiera que se refiere a la realización de las obras necesarias para edificar las instalaciones que permitan prestar el servicio público que pretende ofrecer la administración municipal.**

En palabras de los doctrinantes en esta etapa de cumplimiento “...el objeto esencial del contrato Estatal es que se cumplan todas las cláusulas o estipulaciones, es decir, **que el contrato sea ejecutado. De suerte que, la ejecución del contrato significa dar cumplimiento concreto a las obligaciones pactadas por cada una de las partes, según el contrato, es lo que se denomina ejecución del contrato.**

(...)

¹¹ Ibidem.

La ejecución del contrato puede ser en forma simultánea, cuando la obligación se cumple en un solo acto. Caso de la compraventa simple.

También puede ser de ejecución sucesiva, cuando se va cumpliendo por períodos, previamente señalados, como el caso del contrato de arrendamiento o suministro.”¹² (Negrillas propias del Juzgado).

Mientras que, **la etapa de liquidación que sucede a la de ejecución**, corresponde a una fase poscontractual que inicia cuando ha finalizado el lapso para el cumplimiento del contrato, pues *“se entiende que ambas partes, deberán levantar un acta de liquidación, en donde se procede a manifestar el reconocimiento y cobro de las obligaciones recíprocas pendientes como es las actas parciales de cobro por parte del contratistas y las sanciones pecuniarias y las garantías a que hubiere lugar...”¹³.*

Se colige entonces, que cuando el contrato estatal ha entrado a la fase de liquidación resulta imposible que se adelanten labores de construcción, obras y en general, del cumplimiento del negocio jurídico por cuanto en esa etapa aquella fase se encuentra vencida, y lo único que queda es realizar las cuentas de acuerdo a la cantidad de construcción adelantada tendiente a los reconocimientos pecuniarios del contrato.

Volviendo a nuestro caso, con claridad es posible afirmar que el contrato estatal suscrito para la construcción del Centro de Zoonosis y Bienestar Animal se encuentra desde el 14 de diciembre de 2020 (fecha de terminación) en la etapa de liquidación, implica ello que, el término de realización de la construcción de las edificaciones feneció y, por tanto, no se adelantarán más labores por cuenta de este negocio jurídico.

Y siendo ello así, ninguna amenaza ni vulneración a los derechos colectivos se encuentra presente, y de cara a la fase de liquidación se aprecia que el costo de la obra (\$922.358.926,00 mcte.) se encuentra enlistada como saldo a favor del Municipio de Yumbo, por cuanto no fue posible efectuar las edificaciones contratadas.

En suma, no advierte la instancia peligro real y cierto que amerite impartir órdenes preventivas o conservativas para asegurar el bien jurídico tutelado y menos aún, garantizar el cumplimiento de sentencia que resuelva la litis. En ese orden de ideas inane resulta emitir cualquier medida cautelar porque, se insiste, no se está construyendo la obra contratada, lo que precisamente fue solicitado en la cautela (suspensión de las obras), razones suficientes para negar las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

¹² Contratación Estatal Teoría General y Especial Cuarta Edición, Jairo Ramos Acevedo, Amparo Ramos Acevedo, Editorial Ibañez, Bogotá 02 de junio de 2017, Pág. 177 y 178.

¹³ Ídem, Pág. 188.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante, conforme las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. a los correos electrónicos:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf64ea7796ab810f8fe3be907aedaa22421a9a71489416d0827e074d3a1075c**

Documento generado en 25/01/2022 11:56:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>